



CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT 830.088.114 D.V.O

Señor

JUEZ 41 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C

PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 2018 - 062

DEMANDANTE: LUIS EUGENIO MACÍAS BURGOS

DEMANDADO: FLOR ELVA CETINA CUADROS

ASUNTO; MANDATO JUDICIAL

FLOR ELVA CETINA CUADROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.810.343, en calidad de demandada en el presente proceso, confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de su correspondiente firma. Para que adelanta mi defensa en el proceso de la referencia, solicito señor Juez se revoque el poder conferido a la abogada CATALINA ISAZA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.414.045 y tarjeta profesional N° 161696 CSJ, por la negligencia adelanta tras el vencimiento de términos que perjudica mi defensa.

Mi apoderada queda facultada en los términos de este mandato y conforme a lo establecido en el Art. 74 y ss. del Código General del Proceso, para sustituir, conciliar, proponer nulidades, revisión del proceso y reasumir además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar memoriales o escritos y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos mis derechos e intereses.



ANGARITA ASOCIADOS S.A.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT 830 088 114 D V O

Solicito señor Juez se le reconozca personería jurídica a mi
apoderada judicial.

Del señor Juez;

Flor Elva Cetina Cuadros
FLOR ELVA CETINA CUADROS

CC 51.810.343

Acepto;

Heidy Johana Espinosa Chávez
HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ

CC 1026561484 TP 256736

Notaria 4

Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NIT: 41.785.068-8

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

El Notario Cuarto (F) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar
que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Flor Elva Cetina Cuadros

Identificado con la C.C. No. **51 810 343**

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: **11 OCT. 2019**

Firma: *Flor Elva Cetina Cuadros*

Vidal Augusto Martínez Velásquez

Notario Cuarto (F) de Bogotá, D.C.



HUELLA

Notaria 4

Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NIT: 41.785.068-8

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

El Notario Cuarto (F) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar
que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Heidy Johana Espinosa Chávez

Identificado con la C.C. No. **1026561484 T.P. 256736**

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: **11 OCT. 2019**

Firma: *Heidy Johana Espinosa Chávez*

Vidal Augusto Martínez Velásquez

Notario Cuarto (F) de Bogotá, D.C.



HUELLA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191008465524254476

Nro Matrícula: 50C-1346053

Página 1

Impreso el 8 de Octubre de 2019 a las 12:23:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA

FECHA APERTURA: 11-11-1993 RADICACIÓN: 1993-76079 CON: DOCUMENTO DE: 29-09-1993

CÓDIGO CATASTRAL: AAA0141AHYNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ESCRITURA N. 7412 DEL 22-06-93 NOTARIA 27. DE SANTAFE DE BOGOTA. --

COMPLEMENTACION:

SARMIENTO MELO JORGE ENRIQUE ADQUIRIO POR COMPRA A RICHARD, FLORENTINO, RUTH MARINA, MARTHA HELENA, NOHORA PATRICIA, ARCADIO ARTURO BURGOS POR ESCRITURA N. 2948 DEL 26-03-93 NOTARIA 27. DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0563933. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE CAMILA QUIJANO DE BURGOS SENTENCIA DE 06-04-93 JUZGADO 4. DE FAMILIA ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A BURGOS ALBERTO POR ESCRITURA N. 3136 DE 21-05-79 NOTARIA 9. DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A BURGOS ARCADIO POR ESCRITURA N. 1505 DE 03-05-66 NOTARIA 7. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 67 122A 58 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION LOTE 4 MANZANA 51

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1346034

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-09-1993 Radicación: 1993-76079

Doc: ESCRITURA 7412 del 22-06-1993 NOTARIA 27. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SAR MIENTO MELO JORGE ENRIQUE

X 44207

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-02-1994 Radicación: 11527-94

Doc: ESCRITURA 11756 del 26-08-1993 NOTARIA 27 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 0982604A-\$4200

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAR MIENTO MELO JORGE ENRIQUE

44207

A: LOPEZ BARON LUIS MERARDO

CC# 11230880 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-08-2009 Radicación: 2009-85974

Doc: ESCRITURA 4517 del 20-08-2009 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$82,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ BARON LUIS MERARDO

CC# 11230880



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191008465524254476

Nro Matrícula: 50C-1346053

Pagina 2

Impreso el 8 de Octubre de 2019 a las 12:23:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CETINA CUADROS FLOR ELVA

CC# 51810343 X

A: MACIAS BURGOS LUIS EUGENIO

CC# 80405667 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-08-2009 Radicación: 2009-85974

Doc: ESCRITURA 4517 del 20-08-2009 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio;J-Titular de dominio incompleto)

DE: CETINA CUADROS FLOR ELVA

CC# 51810343 X

DE: MACIAS BURGOS LUIS EUGENIO

CC# 80405667 X

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NIT# 8600358275

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-07-2018 Radicación: 2018-49983

Doc: OFICIO 631 del 07-03-2018 JUZGADO 041 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO RAD: 2018-0062-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MACIAS BURGOS LUIS EUGENIO

CC# 80405667

A: CETINA CUADROS FLOR ELVA

CC# 51810343 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

[illegible]



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191008465524254476

Nro Matrícula: 50C-1346053

Página 3

Impreso el 8 de Octubre de 2019 a las 12:23:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-865148

FECHA: 08-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
la guarda de la fe pública

HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):

FLOR ELVA CETINA CUADROS
LUIS EUGENIO MACIAS BURGOS

Identificado con CC 51810343
Identificado con CC 80405667

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 12 -
ESTRADA, con las siguientes características:

Préstamo

Número	:	0132204596197
Fecha de Desembolso	:	28/05/2010
Valor Desembolso	:	\$ 39,050,000.00
Tipo de Obligación	:	HIPOTECARIO
Estado de Manejo	:	CREDITO NORMAL.
Saldo Total Adeudado	:	\$ 1,164,735.14
Saldo en Mora*	:	\$ 1,164,840.17
Días en Mora*	:	8
Obligación respaldada con contrato sobre inmueble con matrícula inmobiliaria*	:	
Obligación respaldada con hipoteca sobre inmueble con matrícula inmobiliaria*	:	
Dirección del Inmueble	:	CL 67 122A 58 LT 4 MZ 51

Esta constancia se expide con destino a: **QUIEN INTERESE.**

Realizada en la oficina 0139 - AVENIDA DIECINUEVE de la ciudad de BOGOTA,
el 08 de Octubre de 2019.

Cordialmente,

Vicepresidencia de Banca Masiva

Original Cliente



NIT 860.007.335-4

HACE CONSTAR

Que el(la) señor(a) **CETINA CUADROS FLOR ELVA** identificado(s) con cédula de ciudadanía **51810343** posee(n) con esta Entidad la obligación de crédito hipotecario radicada con el número **0132204596197**.

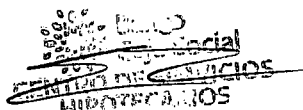
Que la obligación citada anteriormente presenta un saldo total a la fecha de **\$ 1, 165,115.85** y encuentra en mora por concepto de **1** cuota por valor de **\$594,381.79**.

Dicho crédito esta respaldado con hipoteca en primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C1346053** ubicado en **CL 67 NO.122 A-58** de la ciudad de **BOGOTA**.

Una vez cancelada la totalidad de la deuda y previa solicitud del cliente junto con el pago de los gastos notariales, el Banco Caja Social procederá a expedir de la escritura de cancelación de la hipoteca.

Se expide en Bogotá con destino **A QUIEN INTERESE** a los **NUEVE** días del mes de **OCTUBRE** del **2019**.

Cordialmente,


Banco Caja Social
CENTRO DE SERVICIOS
HIPOTECARIOS

Centro Servicios Hipotecarios
ERM

B



Encabezamiento

0132204546197

1098818

- (1) Pagaré No.: 1098818
- (2) Otorgante(s): MACIAS BURGOS LUIS EUGENIO
CETINA CUADROS FLOR ELVA
C.C. 80.405.667
C.C. 51.810.343
- (3) Deudor(es): MACIAS BURGOS LUIS EUGENIO
CETINA CUADROS FLOR ELVA
C.C. 80.405.667
C.C. 51.810.343
- (4) Fecha de suscripción: 11 de septiembre de 2009
- (5) Monto del crédito: Cuarenta Millones De Pesos Moneda Corriente \$ 40.000.000
- (6) Plazo: Ciento Veinte 120
- (7) Tasa de Interés Remuneratorio: Dieciséis punto cero cero / 1000 16,00%
- (8) Ciudad: BOGOTA
- (9) Destino del crédito:
X Adquisición de vivienda nueva o usada.
Construcción de vivienda individual.
Mejoramiento de vivienda de interés social.
Otro
- (10) Número de cuotas: Ciento Veinte 120
- (11) Valor cuota: Seiscientos Veintidos Mil Doscientos Cinco Pesos Moneda Corriente \$ 622.205
- (12) Fecha de pago primera cuota: 11 de octubre de 2009
- (13) Sistema de amortización:
Amortización Constante a capital
X Cuota Constante (Sistema de amortización gradual en pesos)
- (14) Lugar de creación del pagaré: BOGOTA

DIGITALIZADO
EL N° 21 MAGNES SA

MAA010990340571

Yo(nosotros) el (los) Otorgante(s) relacionados en el numeral (2) del encabezamiento de este pagaré (en adelante el Encabezamiento), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando en (nombre propio) / (en nombre y representación del(los) Deudor(es) relacionados en el numeral (3) del Encabezamiento como se acredita con poder especial debidamente conferido para el efecto manifiesto(amos): Primero: Que pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del Banco Av Villas (en adelante el Banco) o su endosatario, en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (8) del Encabezamiento o en las que autorice el Banco, en el plazo establecido en el numeral (6) del Encabezamiento, la cantidad señalada en el numeral (5) del Encabezamiento, la cual declaro(amos) recibida a título de mutuo comercial con interés. Parágrafo: La suma que he(mos) recibido a título de mutuo comercial con intereses se destinará, al propósito establecido en el numeral (9) del Encabezamiento, de conformidad con la Ley 546 de 1999. Segundo: Cuando el sistema de amortización convenido con el Banco señalado en el numeral (13) del Encabezamiento sea el denominado Cuota Constante (Sistema de Amortización Gradual en Pesos) pagaré(mos) al Banco la suma mutuada en moneda legal colombiana en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del Encabezamiento, más los cargos que resultaren por concepto de los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré. Si el sistema de amortización convenido con el Banco señalado en el numeral (13) del Encabezamiento es el denominado Sistema de Amortización Constante a Capital pagaré(mos) al Banco la suma mutuada en moneda legal colombiana

en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento por concepto de amortización de capital, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del Encabezamiento más los cargos que resultaren por concepto de intereses y los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré. **Parágrafo primero:** La primera cuota que me(nos) corresponde pagar en desarrollo del presente instrumento será pagada en la fecha indicada en el numeral (12) del Encabezamiento y las demás serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda. **Parágrafo segundo:** Dejo(amos) expresa constancia que el sistema de amortización que he(mos) convenido con el Banco para el pago de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo es el establecido en el numeral (13) del Encabezamiento, en relación con el cual manifiesto(mos) mi(nuestro) conocimiento del mismo en virtud de la explicación que sobre dicho sistema me(nos) ha sido efectuada. **Tercero:** Que sobre los saldos insolutos de capital a mi (nuestro) cargo pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa mencionada en el numeral (7) del Encabezamiento los cuales cubriré(mos) dentro de cada cuota mensual de conformidad con la forma prevista en la cláusula anterior. **Cuarto:** En caso de mora, pagaré(mos) intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) al Banco los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda. **Quinto:** En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(amos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad del Banco para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación también podrá darse en los siguientes casos: a. Cuando solicite(mos) o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley. b. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados al Banco para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito. c. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) perseguido(s) judicialmente, total o parcialmente, por terceros en ejercicio de cualquier acción legal. d. Cuando el (los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen, total o parcialmente, sin el consentimiento expreso y escrito del Banco. e. Cuando exista pérdida o deterioro del (los) bienes) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio del Banco no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios y el (los) deudor(es) no haya(n) ofrecido garantía(s) en iguales o superiores condiciones a la(s) originalmente otorgada(s). f. Cuando no se le dé al crédito la destinación para el cual fue concedido. g. Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor del Banco para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte del (los) deudor(es) en los términos de este pagaré, (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por el Banco derivadas de estos conceptos en los eventos en que el Banco haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s). h. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice este préstamo, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento. i. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación del (los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el (los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. j. Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. k. Cuando se decreta por el Estado la expropiación del (los) bien(es) hipotecado(s), por cualquier causa o motivo y sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para que le entregue directamente al Banco el valor de la indemnización hasta la concurrencia del total adeudado de acuerdo con la liquidación que hiciera el Banco. l. Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en el presente pagaré. m. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por el Banco a mi (nosotros) individual, conjunta o separadamente. n. Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en este pagaré. **Sexto:** Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el (los) bien(es) hipotecado(s) a favor del Banco así como el riesgo de muerte del (los) deudor(es) me (nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi (nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término del contrato de mutuo. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota estipulada. **Parágrafo primero:** En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) al Banco para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por el Banco obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal (es) prima(s) en la forma expresada en la cláusula siguiente. **Parágrafo segundo:** Sin perjuicio de lo anterior el Banco está facultado para contratar y pagar por mi (nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del Banco de conformidad con este pagaré. **Séptimo:** Los pagos que efectué(mos) se

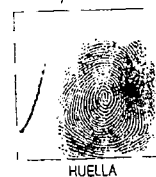
aplicaran en el siguiente orden de prelación: primas de seguros, intereses de mora, cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad, es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas más atrasadas, así como comisiones, gastos e impuestos si a ello hubiere lugar. Si después de cancelar la última cuota causada hasta la fecha de pago queda un excedente inferior a la cuota subsiguiente, éste se abonará como pago parcial de la misma, si el excedente es mayor o igual al valor de una cuota, se aplicará como abono a capital. Octavo: Serán de mi (nuestro) cargo todos los gastos, costos, costas y honorarios de abogado en caso de acción judicial para el cobro de la deuda y sus accesorios contenidos en este pagaré, en relación con los cuales manifiesto(amos) que acepto(amos) de manera expresa las tarifas de honorarios que el Banco tiene pactadas con sus profesionales de cobranza. Igualmente pagaré(amos) todos los impuestos, contribuciones de valorización, seguros, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos que afecten el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria, hasta la terminación del proceso judicial que inicie y adelante el Banco; en caso de que el Banco tenga que cubrir alguno o la totalidad de los conceptos antes relacionados, me (nos) obligo(amos) a reembolsarlos de inmediato, con intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, prestando para el efecto mérito ejecutivo éste mismo pagaré y los recibos que presente el Banco. Noveno: Que la forma solidaria en que me (nos) obligo(amos) subsiste en cualquier variación a lo estipulado o en caso de prórroga de la obligación y dentro de todo el tiempo de la misma. Igualmente declaro(amos) que el Banco queda con el derecho a dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir a más notificaciones y que entre los codeudores nos conferimos representación recíproca, razón por la cual, en caso de que se pacte la prórroga del plazo o la reestructuración de la deuda con uno solo o varios de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré. Comercio, autorizo(amos) expresamente al Banco para que registre en forma extracartular los abonos que efectúe(amos) a la obligación, para lo cual será suficiente la constancia respectiva registrada en el extracto del crédito. Decimoprimer: La sustitución por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré requieren la autorización previa, expresa y escrita del Banco. Decimosegundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo(amos) al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el Encabezamiento de este pagaré, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la presente cláusula. Para el efecto (1) el número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que lleve el Banco; (2) el espacio del(los) otorgante(s) se diligenciará con nuestro(s) nombre(s) e identificación(es) o los del apoderado especial en caso de ser aplicable; (3) el espacio del(los) deudor(es) u obligado(s) se diligenciará con el(los) nombre(s) e identificación(es) del(los) beneficiario(s) del crédito hipotecario relacionado(s) en la carta de aprobación del crédito; (4) la fecha de suscripción del pagaré será la del día en que el Banco realice el desembolso del crédito a mi(nuestro) cargo; (5) el monto del crédito corresponderá al valor del crédito desembolsado por el Banco; (6) la referencia al plazo corresponderá al número de meses definido en la carta de aprobación del crédito para el pago total de la obligación; (7) la tasa de interés remuneratorio será la que esté cobrando el Banco a la fecha de desembolso del crédito cuyo monto conozco(amos) y acepto(amos) expresamente y la cual podré(amos) consultar o solicitar en cualquier momento al Banco; (8) el lugar donde efectuaré(amos) el pago se diligenciará con el nombre de la ciudad en la que el Banco desembolse el crédito a mi(nuestro) cargo; (9) la destinación del crédito será aquella definida en la carta de aprobación del crédito; (10) el número de cuotas será el que corresponda al número de meses definido en la carta de aprobación del crédito como plazo del mismo; (11) el valor de la cuota será el que resulte teniendo en cuenta el monto del crédito y el sistema de amortización aplicable; (12) la fecha de pago de la primera cuota será la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito; (13) el sistema de amortización será el definido en la carta de aprobación del crédito; (14) el lugar de creación del pagaré corresponderá a la ciudad en donde lo he(amos) suscrito. Declaro(amos) expresamente que conozco(amos) y acepto(amos) íntegramente el texto de este pagaré, así como también todas las condiciones del crédito de conformidad con las presentes instrucciones. Igualmente declaro(amos) que he(amos) recibido de parte del Banco copia del presente pagaré. Decimotercero: Expresamente faculto(amos) y autorizo(amos) al Banco, para debitar de cualquier depósito a mi(nuestro) favor a sea en forma individual, conjunta o solidaria, que tenga(amos) o llegare(amos) a tener en dicha entidad los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor del Banco por virtud de las obligaciones que asumo(amos) mediante este pagaré, o compensarlos contra cualquier otro derecho de crédito a mi(nuestro) favor. Decimocuarto: Que expresamente autorizo(amos) al Banco para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en él a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Código de Comercio en cuyo caso, adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor del Banco para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) en los términos de este pagaré. Decimoquinto: Expresamente autorizo(amos) al Banco, a su endosatario o en general a quien tenga la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi(nuestro) comportamiento como cliente(s) del Banco, de conformidad con los reglamentos a los cuales se sujetan las entidades antes mencionadas y la normatividad vigente sobre bases de datos. Así mismo autorizo(amos) al Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor para consultar ante la Central de Información del Sector Financiero -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines mi (nuestro) endeudamiento directo o indirecto con las entidades financieras del país, así como la información disponible sobre el cumplimiento o manejo dado a mis(nuestros) compromisos y obligaciones con dicho sector. Igualmente autorizo(amos) al Banco, a su endosatario o a quien tenga la calidad de acreedor a suministrar toda la información consultada a sus matrices, filiales o subordinadas de la matriz y demás entidades vinculadas al mismo grupo. Parágrafo. Conozco(amos) y acepto(amos) que los reportes negativos que el Banco realice a la Central de Información del Sector Financiero -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines pueden generar consecuencias negativas en mi(nuestro) acceso al crédito y demás servicios financieros. Decimosexto: De acuerdo con lo previsto en el numeral 54 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, el presente documento, por instrumentar cartera hipotecaria, se encuentra exento del Impuesto de timbre.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad mencionada en el numeral (14) del Encabezamiento, en la fecha indicada en el numeral (4) del Encabezamiento.

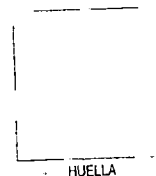
FIRMA: [Firma]
 NOMBRE DEUDOR: Luis Eugenio Arzúas Burgos
 C.C. o NIT. DEUDOR: 80405667
 NOMBRE DE QUIEN FIRMA: Luis Eugenio Arzúas Burgos
 C.C. DE QUIEN FIRMA: 80405667
 CALIDAD DE QUIEN FIRMA: Nombre Propio ☒ Representante Legal ☐ Apoderado ☐



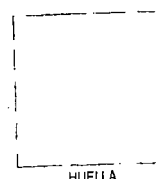
FIRMA: [Firma]
 NOMBRE DEUDOR: Flor Elva Cetina Cuadros
 C.C. o NIT. DEUDOR: 51810343
 NOMBRE DE QUIEN FIRMA: Flor Elva Cetina Cuadros
 C.C. DE QUIEN FIRMA: 51810343
 CALIDAD DE QUIEN FIRMA: Nombre Propio ☒ Representante Legal ☐ Apoderado ☐



FIRMA: _____
 NOMBRE DEUDOR: _____
 C.C. o NIT. DEUDOR: _____
 NOMBRE DE QUIEN FIRMA: _____
 C.C. DE QUIEN FIRMA: _____
 CALIDAD DE QUIEN FIRMA: Nombre Propio ☐ Representante Legal ☐ Apoderado ☐



FIRMA: _____
 NOMBRE DEUDOR: _____
 C.C. o NIT. DEUDOR: _____
 NOMBRE DE QUIEN FIRMA: _____
 C.C. DE QUIEN FIRMA: _____
 CALIDAD DE QUIEN FIRMA: Nombre Propio ☐ Representante Legal ☐ Apoderado ☐



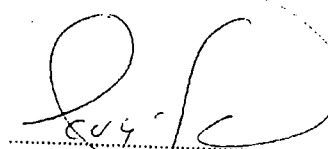
Esta hoja hace parte del pagare 1098818-6-90

Endosamos sin responsabilidad el pagaré No 1098818-6-90 del Banco

AV VILLAS, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit

860.007.335-4 por un saldo de \$39.050.000.00 al 01 de junio de 2010.

EL ENDOSANTE:


BANCO AV VILLAS
NIT: 860.035.827-5

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

FIRMA REGISTRADA

El 26/07/2013 a las 10:49:53 a.m.

La Notaria 23 del circulo de Bogotá,
da fé de que la firma puesta en el
anterior documento es similar a la
que.

NOTARIA
23

FORERO BARRERA EDGAR

Identificado con. C.C. 79144915

Registro ante mi lo que hago previa confrontación
de los documentos ART. 73 DC 960 1970

mufhuty56gm5gtm



13

ANEXO 1

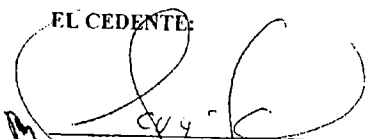
VIENE DE LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 4517 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009 DE LA NOTARIA 24 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

Compareció: EDGAR FORERO BARRERA, mayor de edad vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.144.915 expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado conforme al poder protocolizado en la escritura pública No. 3643 de fecha 19 de Noviembre de dos mil diez (2010) de la Notaria 23 de Bogotá, quien obra en nombre y representación del BANCO AV VILLAS, establecimiento de ahorro y crédito legalmente constituido con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual se acredita con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa y manifestó: CEDO A FAVOR DE BANCO CAJA SOCIAL, S.A., sin ninguna responsabilidad de mi representada ni garantizando la solvencia del deudor o efectividad de la garantía, el contrato contenido en la escritura pública número 4517 de fecha 20 de agosto de 2009 de la notaria 24 del Círculo de Bogotá, mediante el cual LUIS EUGENIO MACIAS BURGOS y FLOR ELVA CETINA CUADROS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 80.405.667 y No. 51.810.343 expedidas en Tabio (Cundinamarca) y Chita (Boyacá) respectivamente, constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Firma este documento en señal de que se da por notificado de la cesión y que la acepta, el otorgante de la escritura pública citada, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, en el folio 50C-1346053.

Para constancia se firma el presente documento, en la ciudad de Bogotá, a los ocho (08) días del mes de Julio del Dos Mil Trece (2013).

EL CEDENTE:


BANCO AV VILLAS
NIT: 860.035.827-5

EL CESIONARIO:

BANCO CAJA SOCIAL S.A.
NIT

NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

FIRMA REGISTRADA

El 26/07/2013 a las 10:49:53 a.m.



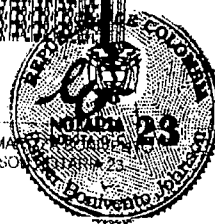
La Notaria 23 del círculo de Bogotá, da fe de que la firma puesta en el anterior documento es similar a la que:

FORERO BARRERA EDGAR

Identificado con: C.C. 79144915

Registro ante mí lo que hago previa confrontación de los documentos. ART. 73 DC 960 1970

muthuty56gm5gtn



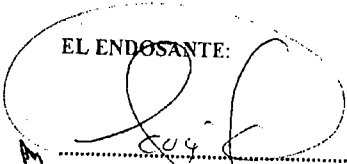
ESTHER MARCELA JOHNSON

LA PRESENTE HOJA HACE PARTE Y SE ADHIERE AL PAGARÉ LARGO
PLAZO No. 1098818-6-90.

YO **EDGAR FORERO BARRERA** mayor de edad vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.144.915** expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado conforme al poder protocolizado en la escritura pública No. 3643 de fecha 19 de Noviembre de dos mil diez (2010) de la Notaria 23 de Bogotá, quien obra en nombre y representación del **BANCO AV VILLAS**, endoso sin responsabilidad de mi representada, por el saldo certificado en el pagaré, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, el pagaré largo plazo No. 1098818-6-90 junto con todas sus garantías.

En constancia se firma hoy a los ocho (08) días del mes de Julio del año dos mil trece (2013) en la ciudad de Bogotá.

EL ENDOSANTE:


BANCO AV VILLAS
NIT: 860.038.827-5

EL ENDOSATARIO:

BANCO CAJA SOCIAL S.A.
NIT



DEUDOR (ES) CEDIDO(S)

LUIS EUGENIO MACIAS BURGOS
C.C. No.

FLOR ELVA CETINA CUADROS
C.C. No.

NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

FIRMA REGISTRADA

El 26/07/2013 a las 10:49:53 a.m.



La Notaria 23 del círculo de Bogotá,
da fe de que la firma puesta en el
anterior documento es similar a la
que.

FORERO BARRERA EDGAR

Identificado con: C.C. 79144915

Registro ante mí lo que hago previa confrontación
de los documentos. ART. 73 DC 960 1970

mutthuty56gm5gtn



ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23



CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT 830.088 114 D.V.O

Señor

JUEZ 41 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C

PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 2018 - 062

DEMANDANTE: LUIS EUGENIO MACÍAS BURGOS

DEMANDADO: FLOR ELVA CETINA CUADROS

ASUNTO; NULIDAD

HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma. En calidad de apoderada judicial de la señora FLOR ELVA CETINA CUADROS, por medio del presente escrito me permito solicitar la Nulidad de todo lo actuado hasta el momento con fundamento en el artículo 133 CGP numeral 8 y artículo 462 de la misma norma en los siguientes términos:

HECHOS

1. Mediante apoderado judicial el señor LUIS EUGENIO MACÍAS BURGO, instaura proceso divisorio contra la señora FLOR ELVA CETINA CUADROS.
2. Con el proceso divisorio pretende que se decrete la venta en subasta pública del bien inmueble ubicado en la calle 67 N° 122 A - 58 de Bogotá D.C
3. Se admite la demanda el día 23 de febrero de 2018.
4. Se procede a fallo sin la debida notificación del acreedor hipotecario Banco av villas, que figura en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C - 1346053.

5. El artículo 462 CGP reza:

“Citación de acreedores con garantía real:

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las

partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez"

6. Con fundamento en el artículo 462 CGP, se configura la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del mismo.
7. Mi representada está legitimada en la causa por activa, para formular la nulidad por falta de notificación al acreedor

hipotecario en razón en que ella es deudora de banco av villas. Acreencia que fue garantizada con el bien inmueble que es objeto del remate y se hace imperioso la cita del acreedor hipotecario, del cual también es deudor el demandante.

8. El demandante y su apoderado afirman en el texto introductorio de la demanda, que la acreencia hipotecaria registrada al folio de matrícula se encuentra cancelada. Lo cual no es cierto y dicha afirmación configura un fraude procesal.
9. La acreencia hipotecaria no ha sido cancelada, solo fue cedida a la entidad bancaria Banco caja social como consta en el documento de adherencia del pagare a largo plazo N° 1098818-6-90 en el cual el banco av villas endosan sin responsabilidad, el saldo acreditado en el pagare a largo plazo N° 1098818-6-90 a el banco caja social junto con su correspondiente garantía.
10. Esta cesión se adelanta el día 8 de julio de 2013, de la cual tiene pleno conocimiento el señor demandante LUIS EUGENIO MACÍAS BURGOS.
11. La nulidad generada por la falta de citación al acreedor hipotecario es insaneable.
12. La actuación que ha adelantado la demandada no la sanean en los términos del artículo 136 CGP y por lo tanto se le debe dar trámite por parte del Despacho.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

En primer lugar, como fundamento de la presente acción de nulidad me permito invocar el artículo 462 CGP que claramente habla de la

necesidad que se tiene de consolidar el contradictorio haciendo el llamamiento al acreedor hipotecario, pues su falta de integración genera nulidad como bien se evidencia en la sentencia T 2500022130002018-00326-01, siendo magistrado ponente MARGARITA CABELLO BLANCO y reza:

“revisadas las actuaciones se advierte que ambos juzgadores, han omitido, sin justificación alguna, cumplir con el imperativo contenido en los artículos 462 y 468 del Código General del Proceso de citar a los acreedores hipotecarios que aparecen inscritos en el certificado de tradición para que estos puedan hacer valer sus acreencias, ora en el juicio en que se les cita o aparte, lo que a más de poder afectar la validez de lo actuado, impide que en los términos del artículo 2452 del C.C. llegado el evento de subasta se puedan cancelar todos los gravámenes hipotecarios hasta ese momento vigentes, al exigir dicha disposición que para tal proceder “deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda” (Negrillas ajenas al texto).

No se discute que ante tal omisión el accionante bien podía, para la materialización de sus derechos, reclamar la nulidad en el proceso promovido por el acreedor hipotecario de segundo grado, con soporte en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que no hizo, o recurrir el auto de 23 de julio de 2018 que negó el pedimento enfilado para que se hicieran las correcciones correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que hicieran efectivo no solo aquel derecho hipotecario, sino la prelación en el orden de inscripción, empero, del contenido del mismo

emerge que ante tal postura el recurso de reposición hubiera resultado inane, como también lo era insistir ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá para que cancelara la cautela, puesto que dicho funcionario se limitó a señalar su no calidad de parte, sin examinar otros aspectos, como sería la obligación que tenía de citarlo a la ejecución y porque, en estrictez, su decreto no es contrario al ordenamiento y su inscripción y cancelación de la medida entonces vigente fue consecuencia de un error del Juzgado Segundo Civil del Circuito, al no precisar en el oficio que el ejecutante en dicho pleito era acreedor hipotecario y en ese orden se trataba de acción real»”

Frente al presente proceso se debe dar cumplimiento a lo establecido por el Honorable Tribunal, si bien es cierto la presente sentencia trata de un proceso ejecutivo también lo es que frente al proceso divisorio opera en igual condición el artículo 2452 del C.C.

Así las cosas, se le solicita comedidamente señor Juez decrete la nulidad solicitada ya que se configura claramente lo normado en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, de no decretarse la nulidad solicitada por esta apoderada se vería gravemente afectado el derecho al debido proceso de mi representada.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se tenga como tales las siguientes:

Documentales:

- poder para actuar.



CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT 830 088 114 D.V.O

- Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria N° 50C - 1346053.
- Copia de la cesión hipotecaria del banco av villas al banco caja social.
- Constancia de la obligación del crédito hipotecario N° 0132204596197 junto con su garantía hipotecaria.

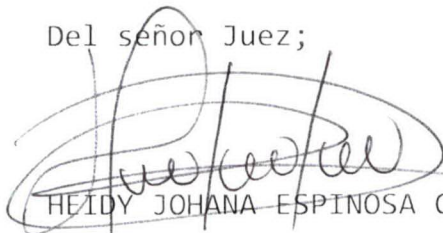
INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez se fije fecha y hora para que el señor LUIS EUGENIO MACÍAS BURGOS, absuelva interrogatorio de parte con el fin de obtener confesión; ficta o presunto sobre su pleno conocimiento frente a la vigencia de la acreencia hipotecaria, la cesión adelantada entre el banco av villas al banco caja social junto con su garantía hipotecaria

PETICIÓN

Solicito señor Juez se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el acto admisorio de la demanda hasta la fecha y se ordene citar al acreedor hipotecario banco av villas con cesión al banco caja social según documentos allegados en el acápite de pruebas.

Del señor Juez;



HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ

CC 1026561484 TP 256736

JUZ 41 CIV CTO B06

6387 15-OCT-19 14:29

15 Au

RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY: 23 OCT. 2019

El Secretario: *Carlos C. Pulido C.*

(2)

23

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 5 NOV. 2019

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-0062-00

Se reconoce personería a la abogada Heidy Johana Espinoza Chávez como apoderada de la demandada Flor Elva Cetina Cuadros en los términos del poder conferido.

De la anterior solicitud de nulidad córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (art. 110 CGP).

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por <u>156</u> ESTADO No. _____ Hoy: <u>5 NOV. 2019</u> Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.

24

Señora

JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. DIVISORIO 2018- 0062-00

De. LUIS EUGENIO MACÍAS BURGOS

Vs. FLOR ELVA CETINA CUADROS

Comedidamente acudo a su Despacho para descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto mediante apoderada por la comunera señor CETINA CUADROS. Contestación que hago en los siguientes:

1)- El incidente es improcedente porque conforme a lo previsto por el C.G.P. en su Arts. 135, la causal que invoca no está prevista en el Art. 133 de la misma obra procesal.

1.1)- Un gravamen hipotecario está a favor del Banco AV Villas, a quien se le pagó el crédito y expidió el correspondiente paz y salvo, por esa razón no hay necesidad de notificarle el trámite del proceso, porque no tiene interés en perseguir el inmueble de la Litis. Como se ve a folio 57 del cuaderno principal del expediente.

1.2)- El Banco Caja Social, es otra entidad bancaria diferente y no tiene garantía real sobre el predio de la Litis. Por tanto no está persiguiendo el bien, mal puede la incidentante pretender de manera ilegítima, pues no tiene el derecho sustancial, por que como muestra es deudora y no acreedora y mucho menos con garantía real, que sería lo que podría traer duda. Está actuando ilegítimamente.

1.3)- En el evento que tuviera garantía real, solo habría que notificarle como un tercero cuasi necesario, pero no daría lugar a ninguna nulidad de lo actuado. Solo es ardid de la parte para dilatar el trámite, que se ve que lo hace de manera mal intencionado, porque había podido hacerlo en el momento procesal anterior, cuando propuso otra nulidad, que siempre es improcedente.

1.4)- Es improcedente el trámite de la nulidad propuesta, porque la causal que invoca no es de las que taxativamente cita el Art. 133 del C.G.P., que sabemos todos que las nulidades procesales son típicas, es decir las que ésta norma cita y no otras que una parte quiera invocar de manera caprichosa quiera la parte. Algo que es reprochable del profesional.

2)- El Art. 136 del C.G.P. nos enseña sobre las etapas procesales y con ellas del principio de preclusión procesal.

2.1)- La señora FLOR ELVA CETINA CUADROS por intermedio de otra apoderada, ya propuso incidente de nulidad el que le fue negado, porque las notificaciones se hicieron en legal forma, según los Art. 291 y 292 Ibídem.

2.2)- El principio procesal de la preclusión se debe aplicar en el incidente que se resuelve, porque la señora ya acudió y formuló otro para agotar el debido proceso, por su puesto otros incidente ya es por dilatar y ruego a los sujetos procesales que me disculpen, pero se ve que es por molestar, porque se hace por otra apoderada, deja presumir que si la primera no pudo, entonces la segunda si?.

2.3)- El Art. 136 ibídem indica cuando la nulidad ha sido saneada por la actuación anterior de la parte que podía hacerlo y guarda pasividad, bien porque aspira hacerlo después o porque ignora el efecto del silencio N° 1. de la norma en cita. De la misma manera el Numeral 4. Opera o aplica, ya que no incide la presunta nulidad en la legalidad de lo actuado.

Por eso considero señoría que se debe rechazar de plano el incidente propuesto,

Señoría, atentamente



LUIS ANTONIO SÁENZ GORDILLO
T.P.45.273 C.S.J.
Email saenzgluis@yahoo.es

JUZ 41 CIV CIO B06
6700 7-NOV-'19 12:26

RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY: 20 NOV 2019

El Secretario: *Carlos R. Pulido C.*

En término

52
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

NOVIEMBRE 22 DE 2019

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 NO CORRIERON TERMINOS EN VIRTUD DEL PARO NACIONAL CONVOCADO POR LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES SINDICALES DEL PAIS HABIENDOSE CERRADO LA PUERTA DE ACCESO AL EDIFICIO Y NO SE PERMITIÓ EL INGRESO DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y USUARIOS EN LAS HORAS LABORALES.

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
SECRETARIO

2x

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-0062-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por la apoderada de la parte demandada con fundamento en la causal 8 del artículo 133 y 462 del Código General.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados se arriba a la conclusión que la causal de nulidad invocada no resulta fundada ni probada conforme pasa a explicarse.

Conviene recordar que la institución jurídica de la nulidad procesal, tiene como fuente constitucional el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

De manera que la nulidad generada en las diversas causales previstas en las normas procesales, tienen como exclusiva finalidad garantizar que se cumpla a cabalidad el postulado constitucional antes referido; empero para evitar que, so pretexto de amparar ese derecho inalienable, los procesos se sumerjan en total caos e incertidumbre, los vicios con efecto de generar la anulación procesal, son restringidos al punto que solo tendrán ese alcance aquellas circunstancias o yerros especiales que la normatividad vigente taxativamente enuncie. Sobre esta base, puede decirse sin asomo de duda que el artículo 29 de la Constitución Política en sus primeros apartes, no instituye causal de nulidad procesal alguna, y

que las causas de anulación previstas por las normas procesales son el canal idóneo para salvaguardar el principio constitucional del debido proceso ante eventuales yerros en la tramitación de los procesos.

La solicitud de nulidad que se resuelve, se apoyó en la causal prevista por el numeral 8º del artículo 133 del Código general del Proceso, vale decir:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Revisada la normatividad que regula el proceso divisorio en ninguna de sus partes establece que se deba citar a los acreedores hipotecarios, por ello, no existe litisconsorcio en la medida que el proceso puede ser resuelto de fondo sin la presencia de los acreedores a quien no se le puede compeler a participar en el proceso.

La norma invocada por la incidentante (art. 462 CGP) se refiere a la citación de los acreedores con garantía real para que hagan valer su crédito sea o no exigible, lo cual no es viable aplicar dentro de los procesos divisorios pues el trámite de la misma no trae como consecuencia la aceleración del plazo, siendo claro que no es posible dar aplicación a una normativa integral que rigen los procesos ejecutivos por estar en presencia de una normatividad que trae su propia reglamentación en este caso el divisorio, pues al no ser procedente la citación de los acreedores con garantía real, ni la división ni la venta afectarán los derechos de éstos sobre los bienes objeto de división o venta a voces de lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

Al respecto el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro de procesos declarativos arbitrales y ejecutivos editorial Temis S.A. 2019 indicó *“del respecto de los derechos de los acreedores con garantía real, como nota común a la partición y a la venta del bien común, es preciso destacar que si el bien dividido o enajenado sirve de garantía hipotecaria o prendaria, la división o la venta no les afectarán, por lo que continuaran vigente. Es decir, si el bien inmueble que se*

73

parte en 3 predios tenía una hipoteca, en el folio de matrícula inmobiliaria de cada predio, se anotará e inscribirá el gravamen.

De la misma manera, si el bien que se vende soportaba una hipoteca, quien lo adquiriera lo recibirá con el mismo gravamen.

Lo anterior es consecuencia de la indivisibilidad de la prenda e hipoteca, prevista en los artículos 2030 y 2033 del Código Civil.

Resulta entonces que no se pueden afectar derechos de terceros frente a los cuales no hay litisconsorcio ni se les tiene que citar a efecto de mantener incólume sus derechos, en ese orden de ideas, como quiera que dentro del presente asunto se reitera, no es necesario ni viable la citación, no se configura la causal de nulidad invocada por la demandada.

Por tanto, se declarará infundada la nulidad alegada.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá., resuelve:

Primero. Declarar infundada la nulidad alegada.

Segundo. Condenar en costas a la parte incidentante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **07**
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

21 ENZ. 2020

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.



CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT. 830.088.114 D.V.O

JUZ 41 CIV CTO BOG

7603 24-JAN-20 11:47

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Ciudad.

Referencia: Poder

Radicado: 201800062

Demandante LUIS EUGENIO MACÍAS BURGOS

Demandado: FLOR ELVA CETINA CUADROS

FLOR ELVA CETINA CUADROS mayor de edad identificada con cedula **51810343**, por medio del presente confiero poder especial amplio y suficiente a **MARIANA ZAYAS PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.403.496 y titular de la tarjeta profesional No. 336997 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre continúe con el proceso acceda a documentos, asista a las audiencias y a las diligencias que se surtan en el proceso que se adelanta en contra de **LUIS EUGENIO MACÍAS BURGOS**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a lo dispuesto en los artículos 73,74,76 y 77 del C.G.P para interponer trámites administrativos y /o de índole judicial ante las entidades pertinentes y de ser necesario ante la administración de justicia; además de proponer excepciones, transigir, tranzar, sustituir, renunciar, y en caso de reportarse el pago total de la obligación queda facultada para solicitar la terminación del proceso, conciliar, desistir, reasumir, retirar, recibir títulos judiciales a nombre mío y en general para realizar todas las actuaciones pertinentes y necesarias para el cabal cumplimiento del encargo que se le hace.

El poder se otorgó de acuerdo al contrato de honorarios pactado con Angarita Asociados. S.A.

Atentamente,

Flor Elva Cetina Cuadros
FLOR ELVA CETINA CUADROS
SI 816 343 de Bogotá

ACEPTO.

Mariana Zayas Puerto

MARIANA ZAYAS PUERTO

Cedula No.1.052.403.496

TP. No. 336997 CSJ

correo; angaritaasociados@hotmail.com

Dirección. carrera 5 #19-08 piso 3 oficina 301

BOGOTA D.C. COLOMBIA CARRERA 5

CONTACT CENTER 57 (031) 243080

E mail. angaritaabogados@hc

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

CETINA CUADROS FLOR ELVA
quien se identifico con C.C. 51810343

ante la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2020-01-16 11:40:00

66060910

Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 5ehfo

Lina Maria Rodriguez Martinez
FIRMA

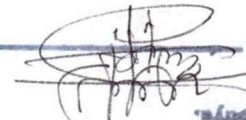
LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 41 Civil del Circuito
de Bogotá D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO (Art. 74 C.C.P.)
Bogotá D.C. 24 ENE. 2020

Auto el Secretario de este Juzgado Comparó el o la
Señor(a) Mariana Zayas Puerto
Quien exhibe la C.C. No. 1052403496 De Cuitama
T.P. No. 336997 Del Antonio Nery
Para presentar personalmente el anterior

Quien declara que su contenido es cierto, y que la firma puesta
en el escrito es la suya.

El compareciente: 

Secretario(a): 

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C

Ciudad.

PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 2018 – 062

DEMANDANTE: LUIS EUGENIO MACÍAS BURGOS

DEMANDADO: FLOR ELVA CETINA CUADROS

Asunto. Formulo recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto que dicta nulidad.

MARIANA ZAYAS PUERTO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de apoderada judicial de las señoras FLOR ELVA ARÉVALO LÓPEZ y HILDA MARIA CANO RONCANCIO, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto del 20 de enero de 2020:

Me permito indicarle que, en razón al pronunciamiento emitido en el auto objeto de reposición, el cual fue calificado de ser infundado, me permito indicar que la siguiente fundamentación fue impetrada con argumentos derecho sustantivo, adjetivo y jurisprudencia.

De tal manera que en lo concreto respecto a lo denotado en el auto expedido el día 20 de enero de 2020, y publicado en estado del 21 de enero del mismo año, donde nos niegan la nulidad formulada, nos permitimos indicar lo siguiente:

Ante el enunciado que precisa la no violación del artículo 29 del debido proceso de la constitución política, me permito indicar que según lo denotado en sentencia C-670/04 la cual consideró que:

la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. C. C. M. P CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 2004.

Lo cual demostraría que de no hacerse efectiva la notificación al acreedor hipotecario, violentaría el derecho al debido proceso tal como lo considera la sentencia de la corte constitucional C-641 de 2002 que preceptuó lo siguiente en su parágrafo y literales (ii) que indican que,

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras... (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción. C.C.M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, 2002.

De tal manera que en observancia a lo anterior sería menester para el acreedor hipotecario conocer la condición de su nuevo deudor y para quien concurre a la adjudicación del inmueble en subasta pública Ad-valoren, el saber el valor de la acreencia hipotecaria

objetivo que solo será viable una vez se surta la notificación y comunicación al acreedor hipotecario.

De igual manera señor Juez tenga en cuenta que en el proceso divisorio, el inmueble va a remate o subasta pública y en el precio establecido en el avalúo no se descontó el valor de la acreencia hipotecaria, de tal manera que se efectuaría un remate por un valor superior al del inmueble en la hipoteca, induciendo de esta acción a un posible error a quien le sea adjudicado el bien objeto de la Litis, pues este está convencido de haber pagado el precio por la totalidad del inmueble.

No sin antes observar que el código civil en su artículo 2448, que habla sobre el alcance del derecho del acreedor hipotecario, del cual refiere que este para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas tiene los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, interpretación que permite no desconocer el derecho real existente respecto del acreedor hipotecario, pág. 317, Legis.

Ademes de encontrar con la notificación al acreedor hipotecario posiblemente una purga de la hipoteca tal como lo designa el artículo, 2452 del código civil que refiere en su párrafo tercero que denota que

La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los

37

acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entretanto, hará consignar el dinero. Código Civil, artículo 2452, pág. 317, Legis.

Motivos suficientes para indicar que de no realizarse la notificación al acreedor hipotecario de lo cual se podría llegar a sobrevenir una posible causal de nulidad descrita en el artículo 133 del C.G.P que enuncia de forma taxativa las situaciones que pueden generar dicha acción y para el presente caso sería la invocada en el numeral octavo que manifiesta lo siguiente,

Artículo 133... Numeral 8, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, **aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley. C.G.P, Ley 1564 De 2012.

PETICIÓN

Razón por la cual Señor Juez le solicito se sirva a reponer y ordenar la notificación al acreedor hipotecario y de no ser concedida, Apelo de manera subsidiaria, y le formulo el recurso de apelación con el objeto de que el honorable tribunal de Bogotá sala civil, proceda a desatar la controversia planteada en cuanto a que se debe establecer si en un proceso divisorio es menester citar al acreedor hipotecario cuando el proceso termina en subasta pública ad-valoren, como es en el presente caso.



CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT. 830.088.114 D.V.O

Del señor Juez

MARIANA ZAYAS PUERTO

Cedula No.1.052.403.496

TP. No. 336997 CSJ

correo; angaritaasociados@hotmail.com

Dirección. carrera 5 #19-08 piso 3 oficina 301

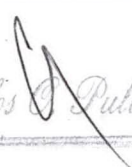
5-Folios

JUZ 41 CIV CTO BOG

7604 24-JAN-20 11:50

JUZGADO CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
TRASLADO

Lugar y Fecha - 4 FEB. 2020
Artículo 319 Código C. G. P.
Inicia - 5 FEB. 2020
Vence - 7 FEB. 2020
El Secretario 

RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY: 12 FEB. 2020
El Secretario:  Carlos Pulido C.

En silencio (3)



saenzgluis@yahoo.es

San Rue
Bufete de Abogados

39
Carrera 5 No. 16-14 Of. 706

Teléfono: 3346710
311 2699678
Bogotá D C.

Señora

JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. DIVISORIO 2018- 0062-00

De. LUIS EUGENIO MACÍAS BURGOS

Vs. FLOR ELVA CETINA CUADROS

Comedidamente acudo a su Despacho para solicitarle que del recurso de reposición interpuesto por la comunera demandada contra la providencia que declaró infundada la nulidad. Le solicito que se **mantenga la negativa**, porque no hay ninguna nulidad, todo el procedimiento realizado está constituido conforme a derecho. Por los siguientes:

1)- El incidente es improcedente porque conforme a lo previsto por el C.G.P. en su Arts. 135, la causal que invoca no está prevista en el Art. 133 de la misma obra procesal.

2)- El Art. 136 del C.G.P. nos enseña sobre las etapas procesales y con ellas del principio de preclusión procesal.

2.1)- La señora FLOR ELVA CETINA CUADROS por intermedio de otra apoderada, ya propuso incidente de nulidad el que le fue negado, porque las notificaciones se hicieron en legal forma, según los Art. 291 y 292 Ibídem.

2.2)- El principio procesal de la preclusión se debe aplicar en el incidente que se resuelve, porque la señora ya acudió y formuló otro para agotar el debido proceso, por su puesto otro incidente ya es por dilatar.

2.3)- El Art. 136 ibídem indica cuando la nulidad ha sido saneada por la actuación anterior de la parte que podía hacerlo y guarda pasividad, bien porque aspira hacerlo después o porque ignora el efecto del silencio N° 1. de la norma en cita. De la misma manera el Numeral 4. Opera o aplica, ya que no incide la presunta nulidad en la legalidad de lo actuado.

Por eso considero señoría que se debe negar de plano el recurso propuesto,

Señoría, atentamente

JUZ 41 CIV CTO BOG

8894 18-FEB-'20 15:13 5-A


LUIS ANTONIO SAENZ GORDILLO
T.P.45.273 C.S.J.

Email saenzgluis@yahoo.es

RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY: 15-02-2020
El Secretario: Carlos C. Pulido C.

(3)

34

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00062-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto de 20 de enero de 2020 que declaró infundada la causal de nulidad alegada.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante y las dadas por la parte adversa al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto refutado deben mantenerse conforme pasa a motivarse.

Como bien se argumentó en auto censurado la nulidad alegada no emerge viable, dado que la citación de los acreedores hipotecarios en un proceso divisorio no emerge obligatorio, en tanto que, ni la división ni la venta afecta los derechos de aquellos.

Entiéndase que no se trata de un procesos ejecutivo donde innegable resulta apropiado la citación del acreedor con garantía real, en tanto que ineludiblemente repercute en el interés que puede verse afectado, situación que tiene regulación expresa en norma procesal, cuestión que tan siquiera se previó para los procesos divisorios.

Debe tenerse en cuenta que indistintamente del trámite que se vierta al interior del proceso divisorio y de las resultas de éste, el acreedor tiene una privilegiada oportunidad de perseguir el bien en posesión

de quien este, así cambie de propietario el bien, el acreedor con garantía real puede perseguirlo, así su deudor no siga siendo el mismo conforme lo impone el artículo 468 del Código General.

Por tanto, la nulidad alegada no encuentra asidero, pues la citación del acreedor hipotecario no es viable en este tipo de trámite, dado que en nada incide sobre la división de la comunidad, en tanto que, de ejecutar su garantía puede hacerlo con independencia de este proceso y en virtud de las normas sustantivas y procesales que conjuran la procedencia de ello.

A lo que cabe agregar que las nulidades procesales obedecen a una taxatividad sin que se establezca como causal de nulidad la no citación del acreedor hipotecario en los procesos divisorios, circunstancia por la que no se podría dar paso al estudio de una situación que tan siquiera está instituida como una causal que constituye yerro procesal.

Ya los demás argumentos relacionados con el avalúo dado al inmueble, resultan ser un asunto que no resulta viable dilucidar por esta vía, en tanto que tuvo la oportunidad, en caso de inconformidad, de refutarlo en la oportunidad procesal pertinente, no con mediación a la nulidad que reclama.

Así las cosas el auto fustigado debe mantenerse incólume debiendo conceder el recurso subsidiario de alzada en el efecto devolutivo ante el superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 20 de enero de 2020 que declaró infundada la solicitud de nulidad por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Para cuyo efecto por secretaría a costa de la parte apelante expídase copia de los cuadernos 1 y 3. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º

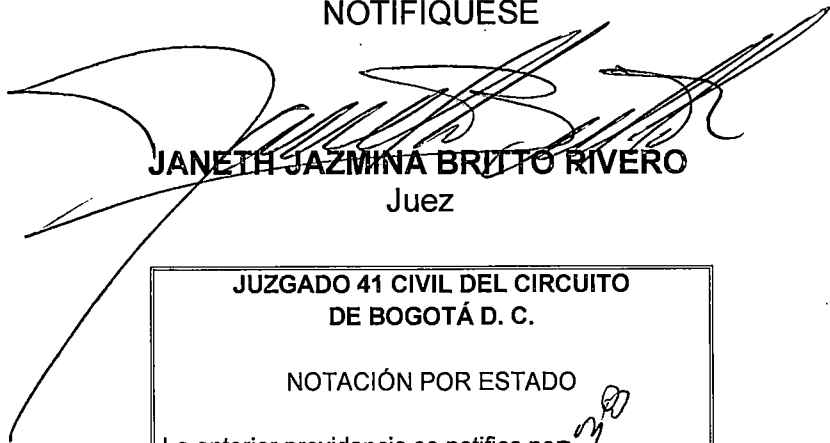
3^x

del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias de rigor.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Mariana Zayas Puerto como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido.

Con lo anterior se entiende revocado el otorgado a la abogada Johana Espinoza Chávez.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

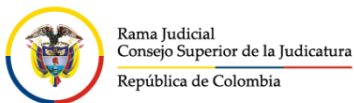
NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy, 12 MAR. 2020
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel: 2-84-13-49
Carrera 10 #14-33 Piso 4
Bogotá D. C.

OFICIO No. 1284

FECHA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Señor

Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 110013103041 2018 00062 00 TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO CLASE: DIVISORIO SUBCLASE DE PROCESO: EFFECTO DEL RECURSO: SUSPENSIVO:___ DEVOLUTIVO __X_ DIFERIDO:___ CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO :__X__SENTENCIA _____ FECHA DE LA PROVIDENCIA : FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Cuaderno: 3_Folio 36 NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 con folios 37-147 DEMANDANTE(S): LUIS EUGENIO MACIAS BURGOS cc 80.405.667 DIRECCIÓN: carrera 157 B No. 131-A 18 correo: macias2067@hotmail.com APODERADO:LUIS ANTONIO SAENZ GORDILLO c.c.17.131.714 T. P 45.273 DIRECCIÓN: carrera 5 No. 16-14 of- 706 correo: saenzgluis@yahoo.es DEMANDADO: FLOR ELVA CETINA CUADROS cc 51810343 DIRECCIÓN: calle 67 No. 122 A 58 correo: no figura APODERADO: MARIANA ZAYAS PUERTO c.c.1.052.403.496 T.P. 336997 DIRECCIÓN: carrera 5 No. 19-08 piso 3 Of. 301 correo: - Angaritaasociados@hotmail.com CURADOR: c.c DIRECCIÓN: correo: ENVÍO A USTED POR <u>PRIMERA VEZ.</u> EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ES A CORPORACIÓN CON ANTERIORIDAD CONOCIÓ EL MAGISTRADO(a) Dr(a):_  _____ CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO SECRETARIA(O) OBSERVACIONES: EN EL EXPEDIENTE OBRA TITULO VALOR: CHEQUE:-__ LETRA____ PAGARE: ___ al folio ___ del Cuaderno_____ <u>ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL</u> RECIBIDO EN LA FECHA: FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:
--

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 41 CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CERTIFICA

Que el proceso DIVISORIO No. 2018-00062 de LUIS ANTONIO SAENZ GORDILLO contra FLOR ELVA CETINA CUADROS, se encuentra debidamente foliado, completo con todas las piezas procesales que lo conforman y que el material de audio y/o video contenido en medio magnético -DVD-CD-(3)-BLUE RAY-USB, etc. funciona correctamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Pulido', is centered above the name. The signature is fluid and cursive.

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
SECRETARIO**